

## A LA SALA

**CELIA LÓPEZ ARIZA**, Procuradora de los Tribunales y del Ilmo. Sr. **ORIOI JUNQUERAS VIES**, cuyas demás circunstancias obran en la **Causa Especial 20907/2017** de la **Sala Penal** del Excmo. Tribunal Supremo, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que esta parte se ve en la precisión de solicitar la **suspensión** de la resolución de la Causa Especial 20907/2017 (entendida como dictado de la Sentencia) a resultas del Asunto Prejudicial C-502/19 TJUE o, subsidiariamente, información relativa al **alcance de la suspensión** de dicha Causa Especial a los fines de una correcta defensa de los intereses de esta parte en el asunto prejudicial mencionado, conforme a los siguientes puntos:

1. La presente solicitud se fundamenta en los términos de la cuestión prejudicial planteada por la Sala en su Auto de 1 de julio de 2019, así como en el *Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (en adelante “el *Estatuto*”), en el *Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia* (en adelante “el *Reglamento*”) y en las *Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales* (en adelante “las *Recomendaciones*”) publicadas en el DOUE de 20 de julio de 2018.

2. Nuestra solicitud subsidiaria, en cualquier caso, no se formula como instrumento de obtención de información sobre la deliberación de este Excmo. Tribunal sino, para el caso de denegarse la solicitud principal, como fórmula para obtener datos imprescindibles para la correcta

tramitación de la cuestión prejudicial, de acuerdo con las *Recomendaciones* y el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La cuestión prejudicial europea es un *mecanismo fundamental del Derecho de la Unión Europea (Recomendaciones §1)* que se basa en la *necesidad (Recomendaciones §3 y §12)* de obtener una interpretación o criterio de validez sobre el derecho de la Unión.

4. El TJUE no efectúa una función consultiva (*Recomendaciones §24*) ni de análisis hipotético, sino que da una *respuesta útil para la resolución del litigio principal (Recomendaciones §11)*, es decir, que resuelve cuestiones que afectan al desarrollo y decisión del **concreto litigio** nacional, el cual debe **suspenderse** (artículo 23 del *Estatuto y Recomendaciones §23*) hasta el momento en que la cuestión prejudicial se resuelva. Lo que motivó la formulación de la cuestión prejudicial es la necesidad de integrar el procedimiento nacional con el criterio expresado en el futuro fallo del TJUE en aras a resolverlo, por lo que *se presupone la existencia real de un litigio pendiente (Recomendaciones §24)*.

5. Conforme a esa vocación de utilidad práctica y de vinculación del fallo, incumbe al Tribunal nacional *advertir al TJUE de **todo incidente procesal** que pueda afectar a su propio conocimiento del asunto, y en particular de todo desistimiento, solución amistosa del litigio o cualquier otro incidente que dé lugar a la extinción del proceso* (artículo 100 del *Reglamento y Recomendaciones §24*).

6. Dicha información sobre incidentes procesales relevantes debe comunicarse al Tribunal de Justicia **con la mayor brevedad** (*Recomendaciones 25*) a fin de que pueda analizar su propia competencia en todo momento (artículo 100 del *Reglamento*).

7. Es trascendental para la correcta implementación del fallo del TJUE cumplir con la **suspensión** del procedimiento o bien **verificar e informar del alcance** de dicha suspensión, de conformidad con la obligación de información establecida en la regla del párrafo anterior.

8. La cuestión prejudicial se suscitó respecto a la decisión de otorgar un permiso extraordinario de salida al Sr. Oriol Junqueras a fin de que cumplimentara los trámites necesarios para ser proclamado por la Junta Electoral Central europarlamentario.

9. Denegado el permiso por la Excma. Sala, la duda formulada por ésta lo era a incitación de esta defensa en el trámite de impugnación de la decisión (recurso de súplica), y se concretaba en la necesidad de obtener una respuesta a una determinada controversia: el **alcance de la inmunidad** parlamentaria en los términos formulados en el párrafo 2º del punto 4.6 de la cuestión planteada (página 32 del Auto de 1 de julio). Sin dicha respuesta no podía *resolverse adecuadamente* el recurso (punto Cuarto, párrafo 2º del Auto, página 8).

10. El encaje formal de la controversia se hace por el Tribunal en una pieza separada (aunque cuestiones de similar naturaleza nunca se hubiesen tratado por separado de la pieza principal) pero ello no puede anular la afectación de la cuestión suscitada a la pieza principal y a las posibilidades de dictar Sentencia como trámite o incidente procesal de evidente relevancia jurídica, sometida a la exclusiva decisión del TJUE.

11. Por más que según la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal Supremo la discusión verse sobre un *incidente autónomo* (párrafo 4º del FJ 1º, página 10 del Auto), dicha discusión tiene una *eficacia refleja o indirecta* sobre el pleito principal (mismo párrafo) y ello se deriva de la literalidad de las cuestiones concretamente sometidas al TJUE. Así, el Tribunal remitente establece como cuestión 3ª (dentro del apartado 2º de la Parte Dispositiva) la posibilidad de una **interpretación extensiva de eficacia absoluta** de la inmunidad del artículo 9 del Protocolo 7º que la dotaría de un contenido que impediría *ex lege* cualquier evolución del procedimiento e indefectiblemente la imposibilidad de dictar Sentencia definitiva sin la tramitación del suplicatorio del Parlamento Europeo.

12. Tal y como han sido formuladas las cuestiones prejudiciales, la respuesta del TJUE afecta no solamente a la decisión sobre el recurso de súplica interpuesto, sino también a la posibilidad de dictar una Sentencia en el pleito principal al tratar sobre el alcance de la inmunidad del Sr. Oriol Junqueras Vies.

13. Como asume el propio Auto de 1 de julio al desarrollar los efectos sobre el *status* del parlamentario europeo (párrafo 2.3.3, páginas 15 y 16) el desenlace del asunto prejudicial C-502/19 determinará la efectividad y alcance de la inmunidad, y dicha inmunidad se proyecta (o podría proyectarse en términos del mencionado Auto) de forma absoluta, esto es, impidiendo la tramitación del proceso hasta la debida autorización parlamentaria. Existe una **dependencia absoluta** de la resolución del procedimiento penal con el resultado de la cuestión prejudicial planteada en los términos expresados en el Auto de 1 de julio puesto que incide en el alcance de la inmunidad del Sr. Junqueras Vies.

14. El asunto prejudicial se relaciona con la concesión o denegación de un permiso penitenciario, pero **se fundamenta en la configuración legal según el Derecho de la Unión de la inmunidad de los europarlamentarios electos** y ello impide cualquier tramitación del procedimiento que afecte a dicha inmunidad cuyo alcance se ha sometido a interpretación de la autoridad judicial europea. Según esta misma Sala la normativa estudiada *a pesar de haber sido objeto de análisis en diversas resoluciones de ese Tribunal de Justicia, está todavía pendiente de clarificar su dimensión temporal, así como su contenido subjetivo y objetivo* (párrafo 4.1., página 23 del Auto) y sigue diciendo que **la procedencia de la formulación de esta cuestión prejudicial es obvia, pues no existe un pronunciamiento expreso sobre el alcance temporal (extensión a momento previo de las sesiones), subjetivo (extensión a los electos) y objetivo (extensión de la expresión “cuando se dirijan”) del artículo 9. No cabe deducir de los términos de esa norma europea, ni de los preceptos a los que se remite, ni de la jurisprudencia existente**

***sobre la misma, una única solución hermenéutica que se imponga por su propia evidencia, no solo al órgano jurisdiccional competente sino al resto de los Estados miembros.***

15. No suspender la resolución de la Causa Especial 20907/2017 (entendida como dictado de la Sentencia) a resultas del Asunto Prejudicial C-502/19 TJUE privaría de efecto una decisión que esta misma Excma. Sala reputó necesaria.

16. Esos efectos directos (según esta parte) o indirectos (según el Auto) sobre la tramitación del pleito determinan la suspensión de la tramitación del procedimiento principal con **imposibilidad de dictado de una Sentencia** hasta la resolución del asunto prejudicial europeo. Caso de dictarse dicha Sentencia se conculcaría la inmunidad parlamentaria en los términos que el Tribunal Supremo ha establecido como posibles en la formulación de la cuestión prejudicial según su propio Auto y, por ende, sometidos a escrutinio del TJUE.

17. Caso de que por el Tribunal remitente no se entendiera así, habría de informarse de forma urgente tanto al TJUE como a la partes de la inexistencia de una suspensión en la tramitación en los términos de las *Recomendaciones* (§25) a fin de que tanto el TJUE como las partes pudieran adaptar su participación en el procedimiento prejudicial de conformidad con el criterio de colaboración y diálogo jurisdiccional sobre el que se fundamenta el planteamiento de una remisión prejudicial.

Por lo anterior,

A LA SALA SUPLICO: Que deje en suspenso la resolución de la Causa Especial 20907/2017 (entendida como dictado de la Sentencia) a resultas del Asunto Prejudicial C-502/19 TJUE o, subsidiariamente para el caso de que no se suspenda el dictado de la Sentencia, se sirva la Excma. Sala

informar de ello al TJUE y a las partes de dicho Asunto Prejudicial de acuerdo con las *Recomendaciones* apuntadas y concretamente con la prevista en su párrafo 25 a fin de que dicho Tribunal y las partes personadas puedan adaptar sus intervenciones, alegaciones y estrategia a dicho incidente.

En Barcelona para Madrid a 17 de septiembre de 2019.

Ldo. Andreu Van den Eynde

Proc. Celia López